

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Martes 6 de Septiembre de 2011

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.677, DE 1999, QUE ESTABLECE REGULACIONES DE IMPORTACIÓN PARA GRANOS Y OTROS PRODUCTOS, DESTINADOS A CONSUMO E INDUSTRIALIZACIÓN

(Resolución)

Núm. 5.055 exenta.- Santiago, 26 de julio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156, de 1998, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.801, de 1998; 2.677, de 1999; 3.080, de 2003; 3.815, de 2003; 133, de 2005; y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
2. Que, se han desarrollado los Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias de granos para consumo de *Brassica napus*, *Guizotia abyssinica*, *Oryza sativa* y *Papaver somniferum*, lo que ha permitido establecer los requisitos fitosanitarios de importación.
3. Que, desde el 1 de enero de 2007, Rumania es Estado Miembro de la Comunidad Europea.
4. Que, *Trogoderma granarium* (Col.: Desmestidae) no se encuentra presente en Australia.

Resuelvo:

Modifícase la resolución N° 2.677 de 1999, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece regulaciones de importación para granos y otros productos destinados a consumo e industrialización, en lo siguiente:

1. Agréganse al resuelvo número 3, las especies de granos para consumo, orígenes y requisitos que se listan a continuación, en el orden que alfabéticamente corresponda a cada grano, con su respectivo origen y requisito:

GRANO	ORIGEN	REQUISITOS
Raps ( <i>Brassica napus</i> )	Argentina	Sin declaraciones adicionales.
Amapola ( <i>Papaver somniferum</i> )	Estados Miembros de la Comunidad Europea	Los envíos deberán venir fumigados contra <i>Trogoderma granarium</i> (Col.:Desmestidae) con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución.

2. Agrégase en el resuelvo número 3, "Paraguay" como nuevo origen del grano Arroz (paddy) *Oryza sativa*.

3. Agrégase en el resuelvo número 3, "Argentina" como nuevo origen del grano *Guizotia abyssinica*.

4. Elimínase en el número 3 de la parte resolutive, para la especie de granos lo siguiente:

GRANO	ORIGEN	REQUISITOS
Cebada ( <i>Hordeum vulgare</i> )	Australia Unión Europea Turquía	Los granos deben provenir de áreas libres de las siguientes especies de caracoles: <i>Cernuella virgata</i> , <i>Cernuella neglecta</i> , <i>Theba pisana</i> , <i>Cochlicella acuta</i> (Molusca: Gastropoda: Helicellidae), debiendo la partida venir libre de los mismos.  Además la partida debe venir fumigada contra <i>Trogoderma granarium</i> (Col.: Desmestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6.1 de la Resolución N° 2.677 de 1999
	Francia	Los granos deben provenir de áreas libres de las siguientes especies de caracoles: <i>Cernuella virgata</i> , <i>Cernuella neglecta</i> , <i>Theba pisana</i> , <i>Cochlicella acuta</i> (Molusca: Gastropoda: Helicellidae), debiendo la partida venir libre de los mismos.
	Argentina Canadá Nueva Zelanda Perú Rumania Ucrania Uruguay	Sin declaraciones adicionales

5. Agrégase, en el número 3 de la parte resolutive, para la especie de granos lo siguiente:

GRANO	ORIGEN	REQUISITOS
Cebada ( <i>Hordeum vulgare</i> )	Australia	Los granos deben provenir de áreas libres de las siguientes especies de caracoles: <i>Cernuella virgata</i> , <i>Cernuella neglecta</i> , <i>Theba pisana</i> , <i>Cochlicella acuta</i> (Molusca: Gastropoda: Helicellidae), debiendo la partida venir libre de los mismos.
	Unión Europea Turquía	Los granos deben provenir de áreas libres de las siguientes especies de caracoles: <i>Cernuella virgata</i> , <i>Cernuella neglecta</i> , <i>Theba pisana</i> , <i>Cochlicella acuta</i> (Molusca: Gastropoda: Helicellidae), debiendo la partida venir libre de los mismos.  Además la partida debe venir fumigada contra <i>Trogoderma granarium</i> (Col.: Desmestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6.1 de la presente Resolución.
	Argentina Canadá Nueva Zelanda Perú Ucrania Uruguay	Sin declaraciones adicionales

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

## Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

### SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

(Resoluciones)

#### MODIFICA RESOLUCIÓN N° 479 EXENTA, DE 1999

Santiago, 22 de agosto de 2011.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:  
Núm. 4.507 exenta.- Vistos:

- El decreto ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley;
- La ley 20.433, que creó los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana;
- El decreto supremo N° 127, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan General del Uso del Espectro Radioeléctrico, y sus modificaciones;
- El decreto supremo N° 126, de 1997, modificado por el decreto supremo N° 23, de 2011, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento de Radiodifusión Sonora;
- El decreto supremo N° 122, de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que aprobó el Reglamento de la ley N° 20.433 que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana;
- La resolución exenta N° 479, de 1999, modificada por resolución exenta N° 1.117, de 2000, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora;